

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 1042

PROCESO : 76-001-33-33-016-2020-00207-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : NELSA MILENA CRUZ MADRID
DEMANDADOS : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
REF : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
: ACEPTA DESISTIMIENTO

Encontrándose el proceso pendiente de realizar la notificación de la demanda, la apoderada de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizada por la apoderada de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314, de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

En el presente asunto, la señora NELSA MILENA CRUZ MADRID, otorgó poder especial a su apoderado Oscar Gerardo Torres Trujillo², facultándolo para desistir de las pretensiones de la demanda, quien a su vez sustituyó el poder a él conferido a la abogada Tatiana Vélez Marín³, con las mismas facultades a él conferidas, apoderada que en esta etapa procesal presenta memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda, como quiera que cumple los requisitos legales entre ellas que la solicitud de desistimiento se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accederá a dicha solicitud.

De otra parte, el inciso 3 del artículo 316 del C.G.P., señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió.

Sin embargo, el artículo 365 del ibídem, señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

[...]

“8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

“9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.” (Se destaca)

¹ En adelante CGP.

² Ver archivo en pdf “02DemandaPoderAnexos” folio 47.

³ Ver archivo en pdf “08SustitucionPoderDte”.

Respecto a la condena en costas de que trata el Código General del Proceso, la Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365 . Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 , se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”. (Subraya la Sala)

En consideración a lo anterior y revisado el expediente el despacho se abstendrá de condenar en costas, toda vez que en el expediente no aparece que se causaron.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada Tatiana Vélez Marín identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y, Tarjeta Profesional No. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del memorial sustitución de poder conferido.

SEGUNDO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderado de la parte demandante.

TERCERO.- DAR POR TERMINADO el proceso promovido por NELSA MILENA CRUZ MADRID Contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, previo **desglose**.

QUINTO.- De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

..

Firmado Por:

Loirena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Valle Del Cauca - Cali

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca8ba30f70320a851c4011c118311e1f7f6babdded2485b457909d177c3f8e8
Documento generado en 21/09/2021 04:54:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia.

A despacho de la señora Juez los escritos presentados por las partes y los coadyuvantes en el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1049

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación 76-001-33-33-016-2021-00111-00
Medio de control Nulidad Simple
Correo Correspondencia juzgado:
Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Actora María del Mar Machado Jiménez
mmm@mariadelmarmachado.com
Demandado: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Alcaldía de Santiago de Cali.
notificaciones.judiciales@cali.gov.co
Coadyuvantes Luis Felipe Hurtado Castaño
luisfelipehurtado@hotmail.com
Juan Manuel Charry Urueña
jcharry@charrymosquera.com.co
Vinculado Movimiento autónomo “**UNIÓN DE RESISTENCIA CALI - URC**”
Apoderado: Armando Palau Aldana.
periodicolaciudad@gmail.com

Asunto: Resuelve Recursos -Aclaraciones – coadyuvancias -Concede Apelación.

Procede el despacho a resolver las solicitudes formuladas dentro del proceso referenciado.

1. Antecedentes:

- 1) La ciudadana María del Mar Machado Jiménez presentó demanda de Nulidad Simple contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Alcaldía de Santiago de Cali, solicitando la nulidad del Decreto No. 4112.010.20.0304 del 31 de mayo de 2021 “*POR EL CUAL SE ADOPTAN GARANTIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ACUERDOS, SE INSTITUCIONALIZA LA MESA DE DIALOGO EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS SANTIAGO DE CALI EN EL MARCO DEL PARO NACIONAL DEL 28 DE ABRIL DE 2021, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, expedido por el señor Alcalde Municipal de esta ciudad.

- 2) Con el escrito de demanda, la accionante solicitó medida cautelar de urgencia y pidió la suspensión provisional del acto acusado, exponiendo sus razones y fundamentos jurídicos para ello.
- 3) Este Juzgado mediante auto No. 603 del 11 de junio de 2021, procedió a admitir el aludido medio de control y además a ordenar la suspensión del decretó acusado No. 4112.010.20.0304 del 31 de mayo de 2026, ordenó la notificación del mismo a la entidad demandada, al agente del ministerio público y a los demás sujetos procesales que tuvieran interés en el presente asunto.
- 4) El mencionado proveído fue notificado por estado electrónico el día 15 de junio de 2021 en los términos del artículo 201 del CPACA, e igualmente le fue notificado a la entidad demandada a través del buzón electrónico establecido para ello.
- 5) Durante el termino de notificación, el día 16 de junio de 2021, el señor Luis Felipe Hurtado solicita que se le tenga como coadyuvante o vinculado a favor de la entidad demandada, y además dice proponer lo siguiente: **“interposición de recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto No. 603”**. El día viernes 18 de junio de 2021 el Municipio de Santiago de Cali interpone recurso de apelación debidamente sustentado contra la decisión que dispuso suspender el Decreto Municipal 0304 del 31 de mayo de 2021.
- 6) El día 21 de junio del presente año, el despacho profiere el auto No. 644, mediante el cual se admitió como coadyuvante al señor Luis Felipe Hurtado, providencia que notificó por estado electrónico el día 22 del mismo me y año.
- 7) El día 18 de junio de 2021, el H. Tribunal Administrativo del Valle, admitió la acción de tutela incoada por el abogado, señor Armando Palau, quien expuso que actuaba como apoderado judicial del movimiento **-Unión de Resistencia Cali URC-**. En dicha providencia la respectiva corporación decidió igualmente lo siguiente: **“3. SUSPENDER inmediatamente y hasta que se profiera sentencia en esta acción de tutela, la medida cautelar de urgencia que adoptó el Juzgado Dieciséis Administrativo de Cali dentro del proceso con medio de control de nulidad radicado 76001-33-33-016-2021-00111-00”**.
- 8) En virtud a lo anterior, el día 23 de junio de 2021 el abogado, señor Armando Palau, quien manifestó actuar en nombre y representación de la **Unión de Resistencia Cali** solicitó el reconocimiento procesal de la **Unión de Resistencia Cali** y que se le notifique al correo electrónico indicado - periodicolaciudad@gmail.com- la decisión que este despacho profirió, para interponer oportunamente los recursos que el CPACA le otorga a los interesados procesales. Además, solicitó que se le enviará copia de todas las piezas procesales que conforman el expediente digital.
- 9) El día 29 de junio de 2021, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, notificó la sentencia de tutela No. 025 del 25 del mismo mes y año, por medio de la cual decidió lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la protesta pública y pacífica y al debido proceso de los accionantes “Unión de Resistencia Cali”.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 603 del 11 de junio de 2021, mediante el cual el Juzgado Dieciséis Administrativo de Cali decretó la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional del Decreto Distrital No. 4112.010.20.0304 del 31 de mayo de 2021, “Por el cual se adoptan garantías para la construcción de acuerdos, se institucionaliza la mesa de dialogo en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Cali en el marco del paro nacional del 28 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Dieciséis Administrativo de Cali garantizar la intervención judicial de todos los ciudadanos que quieran impugnar o coadyuvar la demanda de nulidad contra el Decreto Distrital No. 4112.010.20.0304 del 31 de mayo de 2021, antes de decidir sobre la necesidad de adoptar una medida cautelar.

CUARTO: NEGAR la tutela de los derechos a la vida, integridad personal, libertad de opinión y paz de los accionantes, porque no fueron amenazados ni vulnerados por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Cali.

QUINTO: RECHAZAR por improcedente el recurso impetrado contra la medida de suspensión provisional decretada en este proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia por el medio más expedito, conforme al Artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Si la presente decisión no es impugnada, por Secretaría se remitirán por correo electrónico a la Corte Constitucional las piezas que se requirieren para la eventual revisión. Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales, atendiendo las circunstancias de salubridad pública que se presentan en el país a raíz del COVID-19 y suscrita electrónicamente en la plataforma <http://samairj.consejodeestado.gov.co/> en donde se puede corroborar su autenticidad”.

10) Conocida la anterior decisión, el despacho en virtud de la orden constitucional que se le impartió, procedió a dictar el auto No. 687 del 29 del mismo mes y año, providencia que le fue notificada a las partes el día 01 de julio de 2021¹, y los demás sujetos procesales vinculados, conforme a los términos del artículo 201 del CPACA, disponiendo en la misma providencia lo siguiente:

“Se ordena la publicación del presente auto en la página web de la Rama Judicial con el fin de obedecer lo dispuesto en el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia No. 25 del 25 de junio de 2021, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que dispuso: “TERCERO: ORDENAR al Juzgado Dieciséis Administrativo de Cali garantizar la intervención judicial de todos los ciudadanos que quieran impugnar o coadyuvar la demanda de nulidad contra el Decreto Distrital No. 4112.010.20.0304 del 31 de mayo de 2021, antes de decidir sobre la necesidad de adoptar una medida cautelar”.

11) Y como quiera que en la sentencia No. 025 del 25 de junio de 2021, la magistrada ponente, ordenó: **“garantizar la intervención judicial de todos los ciudadanos que quieran impugnar o coadyuvar la demanda de nulidad contra el Decreto Distrital No. 4112.010.20.0304 del 31 de mayo de 2021, antes de decidir sobre la necesidad de adoptar una medida cautelar.”**

En virtud a ello, dispuso la publicación del auto admisorio de la demanda en la página web de la Rama Judicial y notificó la providencia que dispuso dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle, por estado electrónico el día 01 de julio de 2021.

¹ Ver PDF 23-24 Exp Dig.

12) Posteriormente, el Consejo de Estado, al resolver la segunda instancia de la mencionada acción constitucional dispuso:

“RESUELVE PRIMERO: CONFIRMÁSE parcialmente la decisión de primera instancia, en el sentido de que hay lugar al amparo ordenado, **no obstante, se modifica la orden de amparo así: ORDENÁSE al Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Cali garantizar el derecho de defensa de todos los ciudadanos que tengan un interés en la demanda de nulidad, cumpliendo con lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 171 del CPACA, en el sentido de notificar el auto admisorio de la demanda a los terceros interesados y la publicación en la página web para informar a la comunidad del trámite adelantado. Una vez cumplido lo anterior, el juez deberá comunicar a los vinculados el auto que decreta la medida cautelar.**

SEGUNDO. REVOCÁSE el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en su lugar, **DECLÁRASE** la improcedencia por subsidiariedad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz. (...)”

13) Para obedecer y cumplir la orden emitida en la sentencia del Consejo de Estado, el despacho dictó el auto No. 857 del 02 de agosto de 2021, notificado por estado electrónico del 03 del mismo mes y año, en el que dispuso:

“PRIMERO: ADICIONAR al auto 603 del 11 de junio de 2021 que admitió la presente demanda y resolvió decretar la suspensión provisional del Decreto Distrital No. 4112.010.20.0304 del 31 de mayo de 2021, “Por el cual se adoptan garantías para la construcción de acuerdos, se institucionaliza la mesa de diálogo en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Cali en el marco del Paro Nacional del 28 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”, lo siguiente:

- a. **VINCULAR** como parte en el presente medio de control movimiento autónomo denominado **“UNIÓN DE RESISTENCIA CALI”**, la cual deberá ser notificada a través de su representante legal el abogado **ARMANDO PALAU ALDANA**, al correo electrónico: periodicolaciudad@gmail.com.
- b. **ORDENAR** conforme al artículo 171 numerales 3° y 5° de la Ley 1437 de 2011, que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del presente proceso.
- c. **INFORMAR** a toda la comunidad Vallecaucana de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Para lo cual se deberá enviar copia de un aviso que contenga toda la información requerida para que la comunidad se entere de la existencia del presente medio de control.
- d. **NOTIFICAR** el presente auto, junto con el auto interlocutorio No. 603 del 11 de junio de 2021 que admitió la demanda y ordenó la suspensión del Decreto Distrital No. 4112.010.20.0304 del 31 de mayo de 2021, al movimiento autónomo **“UNIÓN DE RESISTENCIA CALI”**, la cual deberá ser notificada a través de su representante legal el abogado **ARMANDO PALAU ALDANA**, al correo electrónico: periodicolaciudad@gmail.com.

Dentro de dicha oportunidad el movimiento autónomo vinculados y los demás ciudadanos que quieran hacer parte del presente asunto, pueden interponer los recursos de ley, contra la referida providencia, conforme lo dispuso el H. Consejo de Estado en el punto 10 de las consideraciones².

- e. **Notifíquese** el presente auto a la parte demandante conforme a lo previsto en el artículo 200 del CPACA.

² “...la Sala considera que, una vez vinculados al proceso ordinario, los accionantes pueden impugnar el auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional ante el juez de conocimiento, por lo que no es procedente que el juez de tutela evalúe la legalidad de dicho auto y, mucho menos, decida dejarlo sin efectos...”

SEGUNDO: *Una vez se hayan realizado las publicaciones y notificaciones a todos los sujetos procesales vinculados y vencidos los términos del traslado, se procederá a resolver sobre los recursos interpuestos por la entidad demandada y por el coadyuvante, contra el auto No. 603 del 11 de junio de 2021, tal como lo dispuso el H. Consejo de Estado”.*

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo.

- 14) El día 04 de agosto del año en curso, el Municipio de Santiago de Cali, a través de apoderado judicial contestó la demanda y allegó los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del Decreto acusado.
- 15) Por su parte, la parte demandante solicita aclaración del auto, en el sentido que no se puede tener al señor Armando Palau como representante del movimiento URC, y que se aclare en que calidad se vincula al movimiento autónomo denominado “UNIÓN DE RESISTENCIA CALI”
- 16) El día 04 de agosto de 2021 se notificó personalmente a la Unión de Resistencia Cali -URC, el auto No. 603 del 11 de junio de 2021, que en su numeral 1° decretó la medida cautelar de urgencia y suspendió el Decreto 0304 del 31 de mayo de 2021 y admitió ese medio de control.
- 17) El día 09 de agosto de 2021, el señor apoderado judicial de la Unión Radical de Cali -URC-, interpone recursos de reposición y apelación contra el Auto No. 857 del 2 de agosto proferido por el Juzgado y por medio del cual se obedece y cumple lo ordenado por el Consejo de Estado, bajo el argumento que el despacho no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por esa alta corporación.
- 18) El día 27 de agosto de 2021, el despacho le corre traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el señor apoderado judicial del Movimiento autónomo “*Unión de Resistencia Cali*”, en calidad de vinculados, formulado contra el Auto No. 857 de agosto 02 de 2021.
- 19) Durante el término del traslado la parte demandante, se pronunció oportunamente frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial del Movimiento “*Unión de Resistencia Cali*”, en calidad de vinculados, formulado contra el Auto No. 857 del 02 de agosto de 2021.
- 20) El día 08 de septiembre del año en curso, se corrió traslado de los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulado por el coadyuvante, señor Luis Felipe Hurtado Castaño y del recurso de apelación presentado por el Municipio de Santiago de Cali, contra el auto No. 603 del 11 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó la suspensión del Decreto Municipal No. 304 del del 31 de mayo de 2021.
- 21) Igualmente, le fue remitida a este despacho demanda de nulidad simple formulada por el señor Oscar Alberto Díaz del Castillo Buitrago, para que se tramite su acumulación.

2. Consideraciones:

- 1) La solicitud de aclaración incoada por la parte demandante.**

La parte actora solicita aclaración del auto mediante el cual se ordenó la vinculación del Movimiento UNIÓN DE RESISTENCIA CALI”, en el sentido que no se puede tener al señor Armando Palau como representante del mismo y que se aclare en que calidad se lo vincula.

El juzgado al respecto acota que el Consejo de Estado al desatar la impugnación de la tutela³ formulada por el mencionado movimiento social contra este despacho consideró:

“...

“11.- En cuanto a la falta de legitimación por activa alegada por la señora Machado Jiménez, la Sala encuentra que los accionantes sí están legitimados para presentar la acción de tutela contra la decisión que ordenó suspender el Decreto Distrital No. 4112.010.20.0304 del 31 de mayo de 2021, porque el acto suspendido fue el que reconoció a la URC como movimiento autónomo como articulación de los puntos de resistencia para la interlocución en el diálogo social entre la institucionalidad y la sociedad; de ahí que las decisiones que se adopten con relación a aquél, dentro del proceso radicado 76-001-33-33-016-2021-00111-00, afectan los derechos de los accionantes.

“13.3.- Siendo así, cabe concluir que la autoridad judicial accionada incurrió en irregularidades procesales que desembocaron en una violación al derecho al debido proceso de los miembros de la URC. Así, la Sala encuentra que el juzgado accionado incurrió en una violación al debido proceso, pero no por las razones que expuso la primera instancia, sino porque se profirió auto admisorio sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 171 del CPACA. En esa medida, la Sala modificará el amparo en el sentido de ordenar al Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Cali garantizar el derecho de todos los ciudadanos que tengan un interés en la demanda de nulidad, cumpliendo con lo dispuesto en la citada norma, es decir que se notifique la decisión a los terceros interesados y se haga la publicación en la página web para informar a la comunidad del trámite adelantado.

Por lo anterior dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMÁSE parcialmente la decisión de primera instancia, en el sentido de que hay lugar al amparo ordenado, no obstante, se modifica la orden de amparo así:

ORDENÁSE al Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Cali garantizar el derecho de defensa de todos los ciudadanos que tengan un interés en la demanda de nulidad, cumpliendo con lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 171 del CPACA, en el sentido de notificar el auto admisorio de la demanda a los terceros interesados y la publicación en la página web para informar a la comunidad del trámite adelantado. Una vez cumplido lo anterior, el juez deberá comunicar a los vinculados el auto que decreta la medida cautelar.

“SEGUNDO. REVOCÁSE el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en su lugar, **DECLÁRASE** la improcedencia por subsidiariedad”.

Así las cosas, este Juzgado al obedecer la orden impartida por el Juez de Tutela, procede a notificar a todos los interesados en el medio de control referenciado, entre ellos, el Movimiento Unión Resistencia Cali -URC-, quien como lo señala el Consejo de Estado tiene un interés directo en las resultas del proceso y teniendo en cuenta que se encuentra representado judicialmente por su apoderado judicial, Dr. Armando Palau, toda vez que así acudió a este proceso. Siendo ello así, no hay lugar a aclaración alguna.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C. dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) Referencia: Acción de tutela. Radicación: 76001-23-33-000-2021-00620-01. Accionante: Unidad de Resistencias Cali Accionado: Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Cali

2. Los recursos de reposición y apelación presentados por el apoderado judicial del Movimiento Unión Resistencia Cali – URC., contra el auto No. 857 del 02-08-2021.

El auto No. 857 del 02/08/2021, fue notificado por estado electrónico el día 03 de agosto del mismo año.

El apoderado judicial del movimiento Unión de Resistencia Cali, mediante correo electrónico el domingo, 8 de agosto de 2021 18:24, es decir, que se entiende recibido el día lunes 09-08-2021 formula recursos de reposición y apelación contra el mencionado auto.

Para resolver al respecto este despacho acota que el artículo 242 del CPACA, dispone: “*El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*”.

El artículo 318 inciso 3 del C. G. del P. dispone:

“ ...

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Resaltado fuera de texto)*

“ ... ”

Así las cosas, el término para interponer los recursos contra el presente proveído se contaba desde el día 03 de agosto de 2021 fecha en que se notificó por estados y los 3 días siguientes fueron el 4, 5 y 6 de agosto de la misma anualidad.

Por su parte el artículo 322 num. 1 inc. 2 de la misma normatividad contempla el mismo plazo frente al recurso de apelación.

Empero, el señor apoderado judicial del Movimiento Unión Resistencia Cali, presentó el recurso de reposición y apelación el día 09 de agosto de 2021, es decir de forma extemporánea y siendo ello así deben rechazarse.

3. De los recursos formulados por el apoderado judicial de la Unión de Resistencia Cali, en relación con la medida cautelar decretada.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 857 del 02 de agosto de 2021, que obedece y cumple lo ordenado por el Consejo de Estado, el día 04 de agosto de 2021 se notificó personalmente el auto No. 603 del 11 de julio de 2021 que decretó la suspensión del Decreto Municipal 0304 del 31 de mayo de 2021 y admitió la demanda a todos los sujetos procesales, conforme a lo ordenado por el Consejo de Estado, lo cual se aprecia en expediente digital así:

“016-2021-00111 NOTIFICACION DEMANDA NULIDAD.- JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali jadmin16escli@notificacionesrj.gov.co Mié 4/08/2021 12:11 PM Para: Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; periodicolaciudad@gmail.com <periodicolaciudad@gmail.com>; Proc. I Judicial Administrativa 217 <procjudadm217@procuraduria.gov.co>; luisfelipehurtado@hotmail.es <luisfelipehurtado@hotmail.es>5 archivos adjuntos (3 MB)07. **Auto Decreta Suspension Provisional y Admite Demanda.pdf; 29ObedeceYCumpleFalloCE.pdf; **02Demanda.pdf**;**

03MedidasCautelar.pdf; 06. MedidaCautelardeUrgencia1.pdf;... (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Es decir, que se notificó al movimiento autónomo del auto 603 del 11 de junio de 2021 en los términos ordenados por el Consejo de Estado, y una vez revisado el expediente digital, el despacho advierte que en el escrito presentado el día 09 de agosto de 2021, por medio del cual interpone recurso de reposición y apelación contra el auto No. 857 del 02-08-2021, este indicó en el mismo escrito lo siguiente:

(...) 20. **Así las cosas, en desarrollo de estos fundamentos de derecho confeccionados a partir de las reglas de argumentación jurídica y de la sana crítica, interpongo contra el Auto 857 del 2 de agosto proferido por el Juzgado 16 Administrativo de Cali, los subsidiarios recursos de reposición y apelación para que se revoque el numeral primero de la parte resolutive y en su lugar se ordene únicamente la admisión de la acción de nulidad, para que de esta manera se dé estricto cumplimiento a las ordenes emitidas por el Consejo de Estado, particularmente la emitida por la Sección Tercera en el Radicado proceso 76001-23-33-000-2021-00620-01 evitando que se configure un fraude a la resolución judicial expedida por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo. En su defecto, solicito se revoque la medida cautelar de suspensión del Decreto Distrital 304 de 2021**".

En tal sentido, a pesar de la falta de claridad en el escrito respecto a los recursos impetrados, este despacho en aplicación del principio de la doble instancia, así como del debido proceso y el de acceso a la administración de justicia, interpretará de manera más favorable el escrito formulado por el apoderado judicial del movimiento autónomo Unión de Resistencia Cali, entendiéndolo que también interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto 603, en lo relativo a la suspensión del Dcto. 304 del 31-05-2021.

En ese orden se tendrán los mismos argumentos y razones expuestas en el mismo escrito, así:

(...)

7. Dentro del contexto jurídico y las circunstancias de modo, tiempo y lugar para determinar sobre la pretensión de expedición de la medida cautelar de suspensión del Decreto Distrital 304 de 2021, debe tener en cuenta la Juez 16 Administrativo, que en varios de los fundamentos de su revocada decisión de suspender el acto administrativo consideró y tuvo como argumento preliminar la expedición por parte del Presidente de la República del Decreto 575 de 2021, para conservar y restablecer el orden público, por considerar como actos de violencia el bloqueo de ingreso y salida de municipios y distritos.

8. La citada sentencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, cuyo cumplimiento exige a la Juez 16 Administrativo, indica textualmente: "4.3.4. La Sala anticipa que accederá a la suspensión de la asistencia militar ordenada en el Decreto 575 de 2021, porque está relacionada con la intervención de las Fuerzas Militares en movilizaciones sociales y las órdenes que se dieron ponen en situación de amenaza el derecho a la reunión y manifestación de los demandantes y de los manifestantes en general".

9. Expuso la Sección Cuarta del Consejo de Estado: "Las razones que sustentan esa decisión son las siguientes:(...) 4.3.4.1. El ejercicio del derecho a la protesta social implica una alteración al orden público y una afectación a los derechos de los terceros. Justamente por lo anterior, en cuanto a la afectación del orden público, la Corte Constitucional, en sentencia C-223 de 2017, determinó que la limitación al derecho fundamental a la reunión y la manifestación impone "interpretar la alteración al orden público que conlleva el ejercicio de manifestación como un efecto legítimo del derecho fundamental", es decir, que debe "existir consenso institucional sobre el carácter irruptivo del derecho fundamental de reunión y manifestación", por lo cual se determinó la suspensión transitoria del Decreto 575 de 2021 hasta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida definitivamente las demandas interpuestas contra ese decreto".

En ese mismo orden, la parte demandante, inciste que el recurso es extemporáneo, y además manifestó:

(...) De esta manera, no es clara la vinculación y en calidad de que está presentando el recurso, puesto que, las partes e intervinientes en un proceso son claras, como demandante, demandado y terceros interesados, no obstante, el recurrente se identifica como el apoderado judicial de Unión de Resistencias Cali pero de estos no se tiene plena certeza de quienes son o cómo se encuentran vinculados en la presente Litis, en razón de lo anterior, se presentó solicitud de aclaración de la providencia recurrida el pasado cuatro (4) de agosto de la presente anualidad, solicitud que no se ha resuelto por parte del Juzgado”.

Sobre esta temática el despacho ya hizo el análisis respecto en acápite anterior.

Ahora bien, respecto a las razones vertidas por el recurrente en su escrito de reposición, el despacho señala que no aportan argumentos diferentes para que se modifique la determinación tomada y por ello se ratifica a lo expuesto en el auto No. 603 del 11 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó la suspensión del decreto demandado y admitió la demanda, pues considera que los mismos son suficientes para haber accedido a la medida cautelar de urgencia.

En tal sentido no repondrá el auto No. 603 del 11 de junio de 2021, en relación con la parte atinente a la suspensión decretada y accederá a la alzada.

4. El recurso de reposición incoado por el coadyuvante Luis Felipe Hurtado Castaño, contra el auto 603 del 11 de junio de 2021.

En su escrito señala el recurrente, lo siguiente:

La medida cautelar se debe revocar porque no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA ni con las reglas fijadas por la Corte Constitucional y el Consejo Estado. Refirió que los Decretos Nos. 003 de 2021 y el 575 de 2021, son inconstitucionales, y fueron los actos administrativos con los cuales sustentó la decisión.

Que en ninguna de las razones dadas, se puede concluir que existe una contradicción entre el Decreto Municipal y los Decretos Presidenciales, que por el contrario de la lectura de las disposiciones, lo que se puede interpretar es que el Decreto municipal desarrolla los decretos presidenciales y, especialmente, la Constitución, que no hace precisión de los motivos de ilegalidad, y que se limita a estudiar 4 normas del decreto, pero en la medida cautelar decretada suspende todo el acto administrativo.

Que contrario a lo argumentado, el decreto suspendido es constitucional y en vez de generar un perjuicio; a través del dialogo busca consolidar el Estado Social de Derecho, ya que no existe perjuicio irremediable y que por el contrario, suspender el decreto generara una amenaza de daño a los derechos fundamentales como la vida e la integridad física de los manifestantes pacíficos.

Como se indicó anteriormente del recurso se dio traslado a las partes, y en forma oportuna la parte demandante se pronunció al respecto, señalando lo siguiente:

Dijo que el Abogado Hurtado Cataño, no ha demostrado una relación sustancial entre las partes por la cual se pueda considerar que las decisiones del juzgado le afecten o beneficien, es decir no ha cumplido con unos de los requisitos

esenciales para que la coadyuvancia sea aceptada y conforme lo establece el Artículo 224 del CPACA y 71 del CGP.

Agregó que las facultades de un coadyuvante se deben limitar a contribuir, asistir, ayudar o apoyar las posturas y posiciones que adopte la parte con la que demuestre la relación sustancial, en ese sentido, la parte considera que la relación sustancial no se encuentra probada.

Que si bien se expusieron los motivos de inconformidad no se presentó la sustanciación del recurso en debida forma, por tal razón, se debe declarar desierto el recurso y no darle trámite alguno, por cuanto, se estaría actuando en sentido contrario a la ley.

Que aunado a lo anterior, el recurrente expone que los Decretos Nos. 003 de 2021 y 575 de 2021 proferidos por la Presidencia de la República son inconstitucionales, lo cual es falso, siendo una afirmación vacía y sin sustento realizada por el Coadyuvante, por cuanto, los mismos no fueron declarados inconstitucionales por el Juzgador competente y aún se encuentran en estudio.

Que en relación a la vulneración de derechos fundamentales que se aduce por el recurrente en el escrito de reposición, ya se estudió por parte del Juez de tutela en las instancias posibles y se consideró que no existe vulneración de derechos fundamentales, dándose la orden de continuar con el trámite conforme lo había decidido la Juez de conocimiento en el proceso de simple nulidad, por tal razón, no es el momento correspondiente para argumentar que con la medida se vulneran estos derechos.

Ahora bien, como se explicó al inicio de las consideraciones, el recurso de reposición procede contra todos los autos y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Es preciso indicar, que el despacho mediante auto No. 644 del 21 de junio de 2021 admitió como coadyuvante al señor Luis Felipe Hurtado Castaño, en los términos ordenados por el artículo 223 del CPACA⁴, providencia que fue notificada por estado electrónico a las partes el día 22 de junio del mismo año, y contra la cual no se propuso recurso alguno, razón por la cual la misma se encuentra en firme.

Acorde a lo previsto en dicha providencia, es claro para el despacho que el coadyuvante se encuentra legitimado para interponer los recursos de ley que se le otorgan, amén de que, en la misma providencia del Consejo de Estado, se ordenó que se publicará el auto No. 603 del 11 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial, para que los ciudadanos interesados que quisieran intervenir en este asunto lo hicieran como parte, coadyuvantes o interesados.

Ello en atención al artículo 223 del CPACA, que dispone: *“En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la*

⁴ **ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD.** *En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.*

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal. (Negrilla fuera de texto original)

tenga como coadyuvante del demandante o del demandado. El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta”.

Por lo tanto, una vez admitida la coadyuvancia, era viable que el coadyuvante presentará los recursos de ley contra la citada providencia –Auto No. 603 del 11-06-2021-, amén de que el mismo fue presentado el día 16 de junio de 2021, es decir, un día después de notificarse el auto que decretará la medida cautelar de urgencia que suspendió el Decreto 0304 del 31 de mayo de 2021 y que admitía la demanda

Acorde a lo anterior, para el despacho el recurso se presentó oportunamente y por un ciudadano que actúa como coadyuvante, quien está legitimado para formular los recursos de ley contra la referida providencia, conforme al inciso 2° del artículo 223 del CPACA, que señala: *“El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta”.*

Ahora bien, también encuentra el despacho que el Coadyuvante expuso en su escrito de reposición y apelación las razones de su inconformidad con la providencia que suspendió el decreto municipal No. 0340 del 31 de mayo de 2021, además, los sustentó en debida forma, otra cosa es que la parte demandante no este de acuerdo con sus planteamientos jurídicos.

Ahora bien, en relación con el recurso formulado, es preciso señalar que el despacho a pesar de respetar la posición jurídica del Coadyuvante de la parte demandada, Dr. Luis Felipe Hurtado Castaño, no las comparte.

En efecto, los Decretos Nos. 003 de 2021 y el 575 de 2021 de la Presidencia de la República, no son inconstitucionales, pues ninguna autoridad judicial la ha decretado, máxime que en la sentencia del Consejo de Estado no se dijo nada al respecto en relación con la inconstitucional de los aludidos decretos presidenciales.

Igualmente, es preciso advertir que en la sentencia del 22 de julio de 2021 expediente No. 11001-03-15-000-2021-02250-00, siendo demandante Catalina Arbeláez Trujillo y otros, contra la Presidencia de la República y otros, se ordenó suspender de manera transitoria, el Decreto 575 de 2021, *“Por el cual se imparten instrucciones para la conservación y restablecimiento del orden público”*, expedido por el Presidente de la República, hasta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida definitivamente las demandas interpuestas contra ese decreto, es decir, solo se habló de la suspensión, providencia que fue dictada con posterioridad al auto No. 603 del 11 de junio de 2021, lo que indica que para el momento en que el despacho profiere el auto la sentencia aún no había sido dictada.

Sin embargo, esas no fueron las únicas razones por las que este despacho ordenó la suspensión del Decreto 0304 del 31 de mayo de 2021, por ende, los argumentos del recurrente no son de recibo frente a lo motivado por el Juzgado en el auto que decretó la medida cautelar de urgencia.

En suma, el despacho, remitirá al recurrente a las consideraciones expuestas en el auto No. 603 del 11 de junio de 2021, por medio de la que se ordenó como medida cautelar de urgencia suspender el Decreto Municipal No. 0304 del 31/05/2021 y por ende no repondrá el auto atacado, pero en su defecto concederá el recurso de

apelación en el efecto devolutivo conforme al numeral 5° y Parágrafo 1° del artículo 243 y al numeral 3° del artículo 244 del CPACA, por haberse presentado a tiempo, sustentado y argumentado el mismo.

5. El recurso de apelación propuesto por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Como quiera que el Distrito Especial de Santiago de Cali, presentó en forma oportuna y además sustentó el recurso de apelación contra el auto No. 603 del 11 de junio de 2015 notificado por estado el día 15 del mismo mes y año, el despacho accederá a conceder el recurso propuesto, por ajustarse a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 243 y numeral 3° del artículo 244 del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Artículo 243 del CPACA⁵, el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo.

6. La Coadyuvancia.

Mediante escrito presentado el día 10 de septiembre del año en curso, el abogado, Juan Manuel Charry, actuando en nombre propio, presentó escrito de coadyuvancia a la parte demandante, para lo cual dio cumplimiento en su escrito a lo dispuesto en el artículo 223⁶ del CPACA, razón por la cual se le aceptará la misma.

7. De la Acumulación de procesos de nulidad.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, remite a este despacho la demanda de nulidad simple formulada por el señor Oscar Alberto Díaz del Castillo Buitrago.

Para resolver se tiene en cuenta que el artículo 165 del CPACA, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

***1. Que el juez sea competente para conocer de todas.** No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

⁵ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario** (...) (Negrilla y subrayas del Juzgado).

⁶ “Artículo 223. **Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad.** En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta”.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En ese mismo orden, en relación con la acumulación de demandas la Ley 1437 de 2011 no establece disposición al respecto, razón por la cual, conforme al artículo 306 ibídem, es preciso acudir al Código General del Proceso, en el Capítulo III los artículos 148 y ss.

El artículo 148 del CGP, señala:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:**

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

(...)"

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo**, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares." (Negrillas propias)

Del estudio de las normas aludidas, se advierte lo siguiente:

- a) Solicitud de parte **o de oficio**,
- b) Que los procesos se encuentren en la misma instancia,
- c) Se deban tramitar por el mismo procedimiento

- d) Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola,
- e) Las pretensiones sean conexas,
- f) Que las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos,
- g) En los procesos declarativos las oportunidades hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Adicionalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha establecido que, en el medio de control de nulidad dos son las identidades procesales, objeto y la causa petendi.¹

En tal sentido, se advierte que los procesos bajo examen tienen por objeto y causa, la nulidad del Decreto No. 4112.010.20.0304 del 31 de mayo de 2021, se promovieron en ejercicio del medio de control nulidad, están sujetos al mismo procedimiento, se encuentran en la misma instancia y el radicado más antiguo corresponde al tramitado en este despacho bajo el radicado No. 76001-3333-016-2021-00111-00, pues el auto No. 603 del 11 de junio de 2021 mediante el cual se ordenó la suspensión del decreto municipal aludido y se admitió la demanda fue notificado el 15 de junio de 2021, y la demanda cuya acumulación se pretende, aún no se ha admitido.

Así las cosas, el despacho advierte que la acumulación de la misma se ajusta a derecho en los términos del artículo 137, 161, 164, 165 y los numerales 3 y 5 del artículo 171 y 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 148 y 149 del CGP. y así se dispondrá.

En relación con la medida cautelar se remite al accionante a lo dispuesto en el auto No. 603 del 11 de junio de 2011, por medio del cual se ordenó la suspensión del acto demandado.

En consecuencia, de lo anterior, se **RESUELVE**:

Primero: NO ACCEDER a las aclaraciones solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en las consideraciones narrados en esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial del Movimiento “**UNIÓN DE RESISTENCIA CALI – URC**”, contra el Auto No. 857 del 02 de agosto de 2021, notificado por estado electrónico el día 03 del mismo mes y año, por extemporáneo.

TERCERO: NO REPONER el auto No. 603 del 11 de junio de 2021, respecto a lo dispuesto en el numeral primero del mismo que dispuso suspender el Decreto 0304 del 31 de mayo de 2021, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

CUARTO: CONCEDER el recurso de **APELACION**, en el efecto **DEVOLUTIVO** contra el auto No. 603 del 11 de junio de 2021, en lo atinente al decreto de la medida cautelar de suspensión, formulado por el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali , por el apoderado judicial del Movimiento “**UNIÓN DE RESISTENCIA CALI – URC**” y por el señor Coadyuvante Luis Felipe Hurtado Castaño, por ajustarse a lo previsto en el numeral 5° del artículo 243 y numeral 3° del artículo 244 del CPACA.

Envíese el expediente digital al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

QUINTO: ADMITIR al ciudadano señor, **Juan Manuel Charry Urueña**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.147.236, como **COADYUVANTE** de la parte demandante en el presente asunto.

a) **NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandante y demandada y a los demás sujetos procesales que intervienen en el presente proceso, en los términos establecidos en la ley.

b) El coadyuvante asumirá el presente asunto en el estado en que se encuentra en este momento procesal y conforme a lo previsto en el artículo 223 del CPACA.

SEXTO: ADMITIR la **ACUMULACION** de la presente demanda, que a través del medio de control de nulidad simple, presentó el señor Oscar Alberto Díaz del Castillo Buitrago, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, conforme a lo expuesto en las consideraciones expuestas.

a) **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada y a los demás sujetos procesales vinculados al proceso principal, ya como coadyuvantes, vinculados o tercero interesados, en aras del debido proceso y derecho de contradicción, por estado electrónico en los términos del artículo 201 del CPACA, en concordancia con el numeral 3° Inciso 1° del artículo 148 del CGP. Envíese con la notificación copia de la demanda y sus anexos para los efectos legales.

b) **NOTIFICAR** esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

c) **NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante y demandada, según lo previsto en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

d) **CORRER** traslado de la demanda a la entidad notificada y a los demás sujetos procesales vinculados al proceso principal, ya como coadyuvantes, vinculados o tercero interesados, en aras del debido proceso y derecho de contradicción por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080/21, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

e) **ORDENAR** conforme a lo previsto en los numerales 3° y 5° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del presente proceso.

f) **INFORMAR** a toda la comunidad Vallecaucana de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Para lo cual se deberá enviar copia de un aviso que contenga toda la información requerida para que la comunidad se entere de la existencia del presente medio de control.

Expediente 76001-33-33-2021-00111-00

Nulidad Simple.

Actor: María del Mar Machado Jiménez

Ddo: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

- g) En relación con la medida cautelar se remite a lo dispuesto en el auto No. 603 del 11 de junio de 2011, por medio del cual se ordenó la suspensión del acto demandado.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

037aede1a9a2289d85eda9651a7a58a96c8d4e425af814b17cb097431003ec6b

Documento generado en 27/09/2021 12:11:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**